

Radicado: 18-094-61-09-192-2020-00016-00
Contra: ALDO FERNANDO PINEDA MARIN
Delito: LESIONES PERSONALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MORELIA – CAQUETÁ**

Proceso: Penal
Radicado: 18-094-61-09-192-2020-00016-00
Contra: ALDO FERNANDO PINEDA MARIN
Delito: LESIONES PERSONALES
Asunto: SENTENCIA No. 021

Florencia, Caquetá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la sentencia correspondiente en el proceso que por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS se adelanta en contra de **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN**.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Los hechos jurídicamente relevantes, fueron vertidos por la fiscalía general de la Nación en el escrito de acusación, en los siguientes términos:

El día 22 de noviembre del año 2020, alrededor de las 18:30 horas, en el barrio Ángel Ricardo Acosta del municipio de Morelia-Caquetá, el señor OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA se encontraba en el interior de su vivienda cuando escuchó gritar al señor ALDO FERNANDO PINEDA MARIN, inmediatamente el señor OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA sale de su residencia, observa que el señor ALDO FERNANDO PINEDA MARIN se encuentra gritando a sus hijos, razón por la cual el señor OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA le reclama por su comportamiento indicándole que él no es el padre de los menores, sin embargo, de manera agresiva el señor ALDO FERNANDO PINEDA MARIN se acerca al señor OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA mientras lo desafía y, al encontrarse en el punto más cercano posible, el señor ALDO FERNANDO PINEDA MARIN le propina al señor OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA un golpe con su cabeza, ocasionándole lesiones físicas en su integridad, y produciendo que la víctima caiga al suelo; acto seguido, el señor ALDO FERNANDO PINEDA MARIN lo insulta y se queda de pie junto al señor OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA, quien le pide que le permita levantarse. Finalmente tanto el señor OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA, como el señor ALDO FERNANDO PINEDA MARIN, ingresan a sus respectivas viviendas.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

ALDO FERNANDO PINEDA MARIN identificado con cedula de ciudadanía número 96.362.537 expedida en Morelia, Caquetá, nacido el día 08 de septiembre de 1980 en el municipio de Morelia - Caquetá, con estatura de 1.69 cm, color de piel trigueña, contextura mediana y sin limitaciones físicas.

Radicado: 18-094-61-09-192-2020-00016-00
Contra: ALDO FERNANDO PINEDA MARIN
Delito: LESIONES PERSONALES

4. ANTECEDENTES PROCESALES:

El día 14 de febrero de 2023, la Fiscalía corre traslado del escrito de acusación, se le endilga en contra de **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN** cargos por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, Libro II, parte especial - De los delitos contra la vida y la integridad personal - título I delitos contra la vida y la integridad personal. Capítulo III de las lesiones personales culposas. Artículos 111, 112 inciso 2, 113 Inciso 2-3, 114 inciso 2, 116 y 117 del C.P, en calidad de autor a título de doloso, de conformidad con el verbo rector causar daño. Igualmente existen circunstancias de menor punibilidad como la carencia de antecedentes penales Art. 55 núm., en la que el encausado no aceptó los cargos. El día 12 de julio de 2023 la fiscalía general de la Nación y el acusado, debidamente asesorado por su defensor, presentaron una negociación que por sujetarse a las previsiones legales y constitucionales mereció ser aprobada en todas sus partes.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne al Despacho determinar la responsabilidad penal que le asiste al procesado y la pena a imponer, dada la aceptación de cargos realizada en el marco del preacuerdo aprobado.

5.2 TÉRMINOS DEL PREACUERDO:

El delegado de la Fiscalía General de la Nación colocó de presente los términos del preacuerdo al que llegó con el señor **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN** en presencia de su defensor, indicando que por esa vía el procesado aceptaba la responsabilidad que le asiste en la comisión del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Artículos 111 CP, 112 inciso 2, 113 Inciso 2-3 114 inciso 2, y 117 del C.P, en calidad de autor a título DOLO; por lo que la Fiscalía solo para efectos de la pena elimina el artículo 114 inciso 2 del CP, en virtud de este PREACUERDO se imponga una pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 47 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. La Fiscalía solicita se imparta aprobación

Pacto que fue aprobado por este Despacho Judicial como quiera que se exhibió respetuoso de las garantías fundamentales y el principio de legalidad.

5.3 MARCO NORMATIVO Y FÁCTICO:

Tras no advertirse circunstancia que invalide la actuación surtida, procede el Despacho a resolver de fondo el asunto a tono con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 354 del Código de Procedimiento Penal, y tomando como base los términos Preacordados. De conformidad con los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para emanar sentencia de condena es menester que las pruebas debatidas en juicio lleven al Juzgador al conocimiento más allá de duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, convicción que no podrá soportarse de manera exclusiva en la prueba de referencia.

Radicado: 18-094-61-09-192-2020-00016-00
Contra: ALDO FERNANDO PINEDA MARIN
Delito: LESIONES PERSONALES

Tal premisa, no admite excepción tratándose de eventos de allanamiento a la imputación, bien por aceptación unilateral ora por negociación, siendo del resorte del juez de conocimiento verificar no solamente que se trate de una decisión libre, consciente, voluntaria e informada, sino también que de los elementos de convicción aportados tengan la entidad jurídica de derruir la presunción de inocencia que por mandato legal y constitucional cubre a los procesados, o en otras palabras, si la admisión de culpabilidad cuenta con un grado racional de verosimilitud.

Pues bien, acorde a lo previsto en el artículo 9° del Código Penal, para que una conducta sea punible, es menester que sea típica, antijurídica y culpable, motivo por el cual nos adentraremos en el estudio de los elementos de convicción allegados a efectos de determinar si los mismo permiten colegir en el grado de probabilidad exigido que el acusado **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN** es responsable del delito que le endilga la Fiscalía.

Siendo así, se trae a colación el delito acusado al procesado, sobre el cual se produjo la aceptación de cargos en el preacuerdo suscrito entre las partes, partimos así del tipo penal previsto en los artículos:

ARTÍCULO 111. LESIONES. *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

ARTICULO 112 Inc. 2, *Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTICULO 113 Inc. 2, *Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro puntos sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.*

ARTÍCULO 117. UNIDAD PUNITIVA. *Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.*

En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de pruebas que permita inferir la autoría o participación del acusado, en la conducta endilgada y su tipicidad, señalada en el inciso 2 - 3 del artículo 113 del CP y de cara a lo presupuestado en el artículo 381 del CPP; para lo cual advierte el Despacho, desde ya, que tales aspectos emergen estructurados a partir de los elementos materiales probatorios que fueron oralizados por la Fiscalía General de la Nación, al momento de Preacordar, pues en efecto, obran como elementos suasorios que desvirtúan la presunción de inocencia del acusado y que soportan el acontecer fáctico del cual devienen la materialidad de la conducta, y en parte además, la responsabilidad del acusado:

- Noticia criminal 180946109192202000016.
- Acta de no conciliación de fecha 29 de noviembre de 2022.
- Informe Investigador de Campo de fecha 05 de junio de 2021, relacionado con actos de investigación, y sus anexos:
- Formato de arraigo de fecha 29 de mayo de 2021. 4.1.2. Búsquedas en bases de datos de acceso público.

Radicado: 18-094-61-09-192-2020-00016-00
Contra: ALDO FERNANDO PINEDA MARIN
Delito: LESIONES PERSONALES

- Oficio No. S-2021-0206611/SUBIN GRAIC 1.9 del 08 de mayo de 2021 relacionado con los antecedentes penales y/o anotaciones del querellado
- Historia Clínica de fecha 22 de noviembre de 2020, relacionado con la atención médica brindada a OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA.
- Historia Clínica de fecha 24 de noviembre de 2020.
- Reporte notas de evolución del 26 de enero de 2021. Informe quirúrgico de fecha 06 de mayo de 2021.
- Reporte notas de evolución de fecha 25 de mayo de 2021.
- Historia Clínica de consulta externa de fecha 22 de agosto de 2021.
- Informe Pericial de Clínica Forense del 25 de noviembre de 2020 relacionado con el examen practicado a OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA.
- Informe Pericial de Clínica Forense del 29 de marzo de 2021 relacionado con el examen practicado a OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA.
- Informe Pericial de Clínica Forense del 07 de diciembre de 2021 relacionado con el examen practicado a OSVALDO DELGADO ZIPAGAUTA.
- Informe Investigador de Laboratorio de fecha 23 de diciembre de 2021, relacionado con la plena identidad del denunciado, y mediante el cual allega lo siguiente:
- Registro decadactilar del señor ALDO FERNANDO PINEDA MARIN. *Consulta Web Service de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor ALDO FERNANDO PINEDA MARIN.

A la ocasión, la valoración conjunta de dichos medios de prueba soporta los hechos que dieron origen a las causas penales adelantadas contra el señor **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN** pues de los mismos se desprende que el día 22 de noviembre de 2020 le propinó un golpe a la cabeza del señor Osvaldo Delgado Zipagauta lo que ocasionó una incapacidad definitiva de 35 días con deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter permanente.

Por ello no existe duda de que el delito enrostrado y aceptado por el acusado se identifica con la descripción típica de la citada norma penal.

Aunado a ello, se cuenta con la aceptación de los cargos que hiciera el acusado en los términos del artículo 131 de la Ley 906 de 2004, esto es, de manera libre, consciente, voluntaria e informada, en el marco de la celebración del preacuerdo concertado entre las partes, en virtud del cual **EL ACUSADO** acepta los cargos formulados de conformidad con los artículos Art. 111, 112 Inc. 2, 113 Inc. 2-3, 114 inciso 2 y 117 del Código Penal Colombiano a cambio solo para efectos de la pena elimina el artículo 114 inciso 2 del CP y con ello una pena definitiva **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 47 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** circunstancia que constituye una confesión simple y en consecuencia con la entidad suficiente para tener por acreditadas las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Luego, no emerge ningún tipo de incertidumbre sobre la configuración de la conducta típica antes descrita, que al ser examinada en sede de antijuridicidad igualmente permite concluir que con tal acción se puso efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley penal, esto es la INTEGRIDAD PERSONAL y que la conducta no se encontraba amparada por el orden jurídico.

Siendo así, en relación con el juicio de responsabilidad que cabe hacer respecto del procesado, además de contarse con la aceptación voluntaria, libre y espontánea frente a la comisión del hecho delictivo, siguiendo el contenido del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, los medios de conocimiento y evidencia física respaldan ese acto de preacuerdo.

Radicado: 18-094-61-09-192-2020-00016-00
Contra: ALDO FERNANDO PINEDA MARIN
Delito: LESIONES PERSONALES

No puede negarse que el señor **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN** era consciente que realizar esa conducta de causar lesiones a otra persona, constituía un comportamiento sancionado por el Legislador, pese a lo cual optó por realizarlo. Por lo demás no se advierte que dentro de la situación fáctica jurídica y probatoria emerja ninguna causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, y así se desprende también del acto voluntario de aceptación de cargos por la vía de la negociación; luego, no obstante conocer la antijuridicidad de su proceder y poder ejecutar un comportamiento diverso, ajustado a las normas de convivencia social, dirigió su acción final al quebrantamiento de la norma penal.

En consecuencia, acreditada la tipicidad de la conducta materia de investigación; la efectiva puesta en peligro y vulneración del bien jurídico tutelado; así como la culpabilidad que le asiste en su producción al señor **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN**, debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas de infringir voluntariamente la ley Penal.

6. PENA A IMPONER:

En este punto, debe señalar el Despacho que de conformidad al preacuerdo que fue aprobado, este Juzgador no acudirá al sistema de cuartos y se impondrá como pena principal a **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN**, como autor responsable a título de culpa del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, la sanción que fue pactada por las partes, esto es **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN y-MULTA DE 47 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como pena principal.

Igualmente se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad personal preacordada.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL

Debemos indicar que conforme a lo establecido en los artículos 102 y 106 del CPP, una vez en firme la sentencia, por un término de 30 días, podrá la víctima si lo desea ejercitar el Incidente de Reparación Integral. Ejecutoriada esta providencia, el proceso permanecerá durante el tiempo reseñado en la Secretaría. De encontrarse presente en Audiencia de Lectura de Fallo, quedará notificada en estrados del término ya referenciado.

SUBROGADO PENAL DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA y PRISION DOMICILIARIA

Es pertinente indicar que el delito de LESIONES PERSONALES no se encuentra excluido, de conformidad con la ley 1709 de 2014, ni del artículo 68 A del Código Penal, inicialmente el Despacho desplegará el estudio de los requisitos objetivo y subjetivos, para determinar la procedencia de los subrogados penales, en primera medida, según lo establecido en el artículo 63 así ***“la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (02) a cinco (05) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:***

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos

Radicado: 18-094-61-09-192-2020-00016-00
Contra: ALDO FERNANDO PINEDA MARIN
Delito: LESIONES PERSONALES

contenidos el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo [122](#) de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

En consecuencia y en armonía con lo antes mencionado, de acuerdo con las condiciones personales y las circunstancias particulares de comportamiento del encartado procede el Despacho a verificar en primera medida el cumplimiento del factor objetivo, para lo cual dentro de los EMP y de lo indicado por la fiscalía, manifestó que el procesado señor **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN**, NO cuenta con antecedentes penales, así mismo el delito por el cual es condenado como es el de LESIONES PERSONALES, no se encuentra incluido en los delitos contenidos el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000, en igual sentido la pena aprobada fue de 43 meses de prisión la cual no supera la señala de 48 meses, por lo que se hace acreedor al beneficio antes señalado.

En relación con la caución juratoria, este Despacho trae a colación lo señalado por el artículo 319 del CPP que señala:

“ARTÍCULO 319. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que no se allegaron EMP que demostraran la incapacidad económica del procesado, estima el Despacho que se hace procedente imponerle como caución prendaria, la cual se estima de acuerdo al daño causado, y el comportamiento del procesado durante el proceso, para lo cual se tiene hechos del año 2020, transcurriendo más de 3 años, llevando con ello a un desgaste ante la administración de justicia, que comprende la realización de las audiencias, estimando en consecuencia un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 el cual deberá consignar ante la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia.

Por lo que en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63 del CP se concederá al señor **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso según lo establecido en el artículo 65 del CP, previa cancelación de la caución prendaria antes señalada con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia - Caquetá, con Funciones de Conocimiento, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Radicado: 18-094-61-09-192-2020-00016-00
Contra: ALDO FERNANDO PINEDA MARIN
Delito: LESIONES PERSONALES

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía número 96.362.537 expedida en Morelia, Caquetá, como autor responsable a título de dolo del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Artículos 111 CP, 112 inciso 2, 113 Inciso 2-3, 114 inciso 2, y 117 del C.P a la pena principal de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 47 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía número 96.362.537 expedida en Morelia, Caquetá, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal.

TERCERO: Conforme a lo establecido en los artículos 102 y 106 del CPP, una vez en firme la Sentencia, por un término de 30 días, podrá la víctima si lo desea ejercitar el Incidente de Reparación Integral.

CUARTO: CONCEDER a **ALDO FERNANDO PINEDA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía número 96.362.537 expedida en Morelia, Caquetá el **SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP, previa cancelación de la caución prendaria por valor de **DOCIENTOS MIL PESOS \$200.000** el cual deberá consignar ante la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, expídanse las comunicaciones de conformidad al artículo 166 del CPP., y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia para el control y vigilancia de la pena respectiva, dejándosele a disposición el condenado.

SEXTO: Contra la decisión que se adopta procede recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito de Florencia, mismo que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



LEONEL PARRA RAMON

Juez.

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc0a11d9cc7778cc5777c72b64717fde61169dd2f4fa11f29751264823c2086**

Documento generado en 25/07/2023 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>